

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DURANTE SU EXISTENCIA

CONSIDERANDO

1. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto) y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad electoral, profesional en su desempeño, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Sus determinaciones se toman colegiadamente, procurando consensos para fortalecer su vida institucional.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción III del Código, las disposiciones contenidas en éste son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto, relativas a la constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.

4. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Asimismo, el Instituto Electoral debe velar por la estricta observancia y aplicación de las disposiciones electorales, conforme a los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.

5. El artículo 20, fracciones I, II, III y IX del Código, prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y entre sus fines y acciones se encuentran:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales, y
- Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracciones I y III del Código, el Instituto Electoral se integra por diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) como órgano superior de dirección, el Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas.

7. Según lo dispuesto en los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto y 25, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho cuerpo colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada partido político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

1
Dir

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I, inciso f), XIX y XXXV del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; así como vigilar que las Asociaciones Políticas cumplan las obligaciones que la ley les impone durante su existencia y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

9. Con arreglo a lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, fracción I del Código, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta con la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión), la cual tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas, y en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.

10. De conformidad con lo señalado en los artículos 74, fracción II y 76, fracciones IX y XII del Código, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección de Asociaciones) debe establecer los procedimientos necesarios para verificar que las Asociaciones Políticas mantengan los requisitos que acreditaron para obtener su registro establece el Código, así como las demás que le confiera la normativa interna del Instituto.

11. Por otra parte, con base en lo señalado por el artículo 187, fracción I del Código, la denominación "*Asociación Política*" se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, reconociendo como tales a las Agrupaciones Políticas Locales.

12. Los artículos 191 y 192 del Código, establecen que las Agrupaciones Políticas Locales son asociaciones ciudadanas que conforme a lo señalado en la normativa electoral vigente, obtienen su registro ante el Instituto Electoral, y tienen como fines, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal mediante el

202

desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad.

13. Acorde con lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General determinará el procedimiento de verificación de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

14. Al respecto y con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento de la normativa electoral vigente, se impone la necesidad de que el Consejo General del Instituto Electoral apruebe la reglamentación descrita en el numeral anterior a efecto de definir los criterios sobre los que se basará el procedimiento de verificación de las obligaciones que deben cumplir las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia, así como precisar la mecánica de la revisión y los documentos que las Agrupaciones deberán presentar a la autoridad electoral para acreditar su cumplimiento.

15. Las obligaciones materia del presente ordenamiento que la autoridad electoral puede verificar en forma periódica mediante la revisión de los documentos idóneos para dar cuenta de su cumplimiento son las siguientes:

- a) Contar con el número mínimo de afiliados exigidos por el Código al obtener su registro, conforme a los artículos 198, párrafo segundo; 200, fracción I y 203, fracción I del Código;
- b) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, con fundamento en lo establecido en el artículo 200, fracción III del Código;

1
D12

- c) Acreditar ante la Dirección de Asociaciones que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 200, fracción VI del Código;
- d) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses a partir del momento que ésta ocurra, en términos de lo establecido en el artículo 200, fracción VIII del Código;
- e) Mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral vigente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 196 y 200, fracción I del Código;
- f) Cumplir con el objeto para el cual fue constituida la Agrupación y realizar acciones con la ciudadanía, en términos de las obligaciones previstas en los artículos 192; 198, párrafo primero; 200, fracción I y 203, fracción IV del Código, y
- g) Las demás que establezca la normativa aplicable.

16. Con relación a la verificación de la obligación consistente en mantener el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución y registro de las Agrupaciones Políticas Locales, esta autoridad electoral en cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución, considera necesario establecer que la verificación de mérito se realice según el mínimo de afiliados exigidos por el Código en el momento en que la Agrupación obtuvo su registro.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 14, párrafo primero de la Constitución, establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. En ese sentido, puede considerarse a una ley o su aplicación como retroactiva, cuando desconoce situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas con la ley anterior, en perjuicio de los gobernados. Sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial

1
2072

94/2009 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación el primero de julio de 2009.

"[...]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1428

CONSEJEROS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2008, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Del contenido de la citada disposición transitoria se advierte que la prevención que contiene, por una parte, es de naturaleza vinculatoria en cuanto sujeta a la Asamblea Legislativa a que dentro del término de treinta días contados a partir del inicio de vigencia del Decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, actúe en los términos que en él se indican y, por otra, es facultativa porque prevé a favor del órgano legislativo secundario la atribución para establecer el procedimiento para determinar el número de Consejeros Electorales que estando actualmente en funciones, serán sujetos a la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 del citado Estatuto. **Ahora bien, es regla elemental que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, se apliquen a eventos que sucedan bajo su vigencia; así, el principio de irretroactividad de las leyes está vinculado con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquel que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto.** En ese sentido es indudable que el artículo segundo transitorio del Decreto que entró en vigor el veintinueve de abril de dos mil ocho, al prever una obligación a cargo de la Asamblea Legislativa referente a un hecho acaecido en diciembre de dos mil cinco (fecha de designación de los Consejeros), obra sobre el pasado modificando la forma de nombramiento (ya sea disminuyendo o prorrogando el plazo) de los Consejeros Electorales actualmente en funciones, lo que en sí mismo lo torna retroactivo y, por ende, contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 80/2008. Partido Político Nacional Convergencia. 9 de julio de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 94/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve."

Nota: Las negritas no son propias del texto.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que la revisión del número mínimo de afiliados prevista en el Código actual, debe efectuarse a partir del número mínimo que establecían las leyes electorales vigentes, al momento en que la Agrupación Política obtuvo su registro.

En tal virtud la obligación de mantener el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución, registro y conservación del mismo, de las Agrupaciones que obtuvieron

su registro ante el Instituto Electoral en los años 1999, 2001, 2002, 2004 y 2007, será verificada en todos los casos sobre la base de contar con al menos dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal (Padrón Electoral), en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de cien afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.

Asimismo, en el caso de las Agrupaciones registradas en el año 2010, la verificación se realizará en razón de veintidós mil doscientos cinco afiliados como mínimo registrados en el Padrón Electoral y con un mínimo de doscientos afiliados en al menos la mitad de las Delegaciones en que se divide el Distrito Federal.

Tratándose de las Agrupaciones que, en su caso, se constituyan y sean registradas ante el Instituto Electoral a partir del año 2013 y en los años subsecuentes, la obligación de contar con el número mínimo de afiliados, en todo procedimiento de verificación, será tomando como base la cantidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que establezca la normativa vigente al momento de su registro.

17. Por otra parte, y acorde con las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal del 29 de agosto de 2011, las Agrupaciones Políticas Locales dejaron de ser sujetos públicos obligados ante la mencionada Ley. En tal virtud, las obligaciones relativas: a) Transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública; b) Contar con un órgano responsable de la atención de las solicitudes de información pública, y c) Adoptar los procedimientos para facilitar la información de la Agrupación a todo ciudadano que lo solicite, quedaron sin efectos, y por lo tanto, no son susceptibles de ser incorporadas en el procedimiento de mérito.

1
D/2

18. En relación con lo anterior, mediante el Acuerdo CAP/23-5ª.Ext./2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Anteproyecto de *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de verificación de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia"*.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el procedimiento anexo de verificación de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el acuerdo identificado con la clave ACU-943-09 por el que se aprobó el *Procedimiento para verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento*, así como las demás disposiciones que se opongan al procedimiento aprobado mediante el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Comisión de Asociaciones Políticas para que inicie el proceso de verificación y determine cuáles obligaciones serán verificadas en el año 2013, en términos del Procedimiento.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a las Agrupaciones Políticas Locales con registro vigente ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación. En caso de

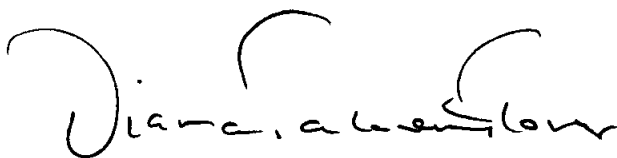
no poder realizarse dicha notificación, ésta se hará a través de los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los tres días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio *www.iedf.org.mx* y en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo dentro de los cinco días siguientes a su aprobación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta órganos desconcentrados.

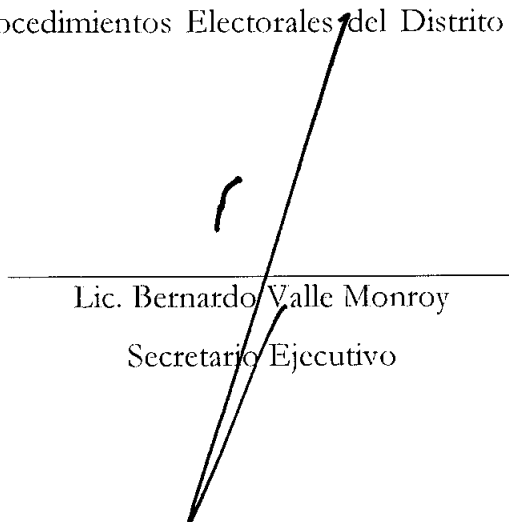
SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintitrés de mayo de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores

Consejera Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy

Secretario Ejecutivo



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE
SUJETAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DURANTE SU
EXISTENCIA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MAYO 2013

210

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS REGLAS APLICABLES A LA VERIFICACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDINARIO

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

CAPÍTULO PRIMERO
NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS REQUERIDOS
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA OBLIGACIÓN DE OSTENTARSE CON LA
DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR O COLORES REGISTRADOS

CAPÍTULO TERCERO
DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR UN DOMICILIO SOCIAL
PARA SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS

CAPÍTULO CUARTO
DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA
INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

CAPÍTULO QUINTO
DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER ACTUALIZADOS
SUS DOCUMENTOS BÁSICOS

CAPÍTULO SEXTO
DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON EL OBJETO PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDA
Y DE REALIZAR ACCIONES CON LA CIUDADANÍA

**TÍTULO CUARTO
DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS
OBLIGACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DEL EXHORTO

TRANSITORIO

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DURANTE SU EXISTENCIA.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

1. El presente Procedimiento es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal y tiene por objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia, en términos del artículo 200, en relación con los diversos 196, 198 y 203, fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

2. Para los efectos del presente Procedimiento se entenderá:

A. En cuanto a los ordenamientos legales:

- I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y
- II. Procedimiento: El presente ordenamiento.

B. En cuanto a los órganos y autoridades:

- I. Comisión: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas;
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral;
- III. Dirección de Asociaciones: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- IV. Dirección de Organización: Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;
- V. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal, y
- VI. Secretario Ejecutivo: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

- C. En cuanto a los términos:
- I. Agrupaciones: Agrupaciones Políticas Locales con registro ante el Instituto Electoral;
 - II. Delegación: Cada una de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
 - III. Distrito Electoral Uninominal: Es la delimitación geográfica en que se divide el territorio del Distrito Federal a fin de realizar las elecciones. El Distrito Federal se conforma por 40 Distritos Electoral Uninominales;
 - IV. Elementos de convicción: las documentales públicas y/o privadas, las pruebas técnicas, de manera enunciativa no limitativa, las grabaciones de audio, video e imágenes, que puedan valorarse conjunta o separadamente, con los cuales se acredite el cumplimiento de determinada obligación, de conformidad con el presente ordenamiento jurídico;
 - V. Estrados: Lugares públicos destinados dentro de las oficinas de los órganos centrales para que sean colocadas las copias de los acuerdos, resoluciones y proveídos para su notificación y publicidad;
 - VI. Existencia efectiva: La vigencia en el cumplimiento real y concreto de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia;
 - VII. Obligaciones: Aquellas a las que se encuentran sujetas las Agrupaciones Políticas Locales, de conformidad con el artículo 200, en relación con los diversos 196, 198 y 203 fracciones I y IV del Código, y que son susceptibles de verificación en términos del presente ordenamiento;
 - VIII. Órganos Directivos: Aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada Agrupación, y
 - IX. Padrón Electoral: Padrón Electoral del Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal.

3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Procedimiento, se harán conforme a los principios y criterios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

4. La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetas las Agrupaciones es facultad del Consejo General con el auxilio de la Comisión.

5. En la aplicación de este Procedimiento intervendrán el Consejo General, la Comisión, el Secretario Ejecutivo, la Dirección de Asociaciones y la Dirección de Organización, en sus respectivos ámbitos de competencia conforme a lo previsto por el Código y a lo dispuesto por este ordenamiento.

El Secretario Ejecutivo y la Dirección de Asociaciones brindarán el apoyo que requiera la Comisión en todo lo relativo a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones.

6. Los casos no previstos se pondrán a la consideración de la Comisión, con base en la propuesta que la Dirección de Asociaciones presente, de conformidad con la normatividad aplicable.

7. Las comunicaciones dirigidas a las Agrupaciones relacionadas con la aplicación del presente Procedimiento se entenderán con quien tenga reconocida la representación general ante la Dirección de Asociaciones conforme a los respectivos estatutos.

TÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos de Verificación

Capítulo Primero

De las reglas aplicables a la verificación

8. Los procesos de verificación del cumplimiento de obligaciones serán de carácter:

- I. Ordinario, y
- II. Extraordinario.

En ambos casos se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

El Consejo General mediante el Acuerdo que al efecto emita, instruirá a la Comisión a fin de que inicie el proceso de verificación y determine cuáles serán las obligaciones a verificar en el año que corresponda, tomando en consideración:

- I. El grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las Agrupaciones;
- II. La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- III. La situación general en la que se encuentran la mayoría de las Agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Una vez aprobado el Acuerdo correspondiente, la Comisión determinará las obligaciones que serán verificadas, en la siguiente sesión que celebre.

9. Las obligaciones de las Agrupaciones sujetas a verificación son las siguientes:

- I. Contar con el número mínimo de afiliados exigidos por el Código al obtener su registro, conforme a los artículos 198, párrafo segundo; 200, fracción I y 203, fracción I del Código;

- II. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, con fundamento en lo establecido en el artículo 200, fracción III del Código;
- III. Acreditar ante la Dirección de Asociaciones que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio en éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, de conformidad con lo previsto en el artículo 200, fracción VI del Código;
- IV. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, en términos de lo establecido en el artículo 200, fracción VIII del Código;
- V. Mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral vigente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 196 y 200, fracción I del Código, y
- VI. Cumplir con el objeto para el cual fue constituida la Agrupación y realizar acciones con la ciudadanía, en términos de lo previsto en los artículos 192; 198, párrafo primero; 200, fracción I y 203, fracción IV del Código.

10. Los resultados y conclusiones de la verificación realizada en el año que corresponda se asentarán en un informe que rendirá la Dirección de Asociaciones a la Comisión por cada Agrupación verificada, el cual deberá contener como mínimo, los elementos siguientes:

- I. Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la Agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las Agrupaciones, y

IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento de Verificación Ordinario

11. El proceso de verificación ordinario se realizará durante el año inmediato posterior a la celebración de la jornada electoral. Iniciará en el mes de junio y finalizará a más tardar en la primera semana de diciembre del mismo año.

Se considerarán objetos de verificación los elementos de convicción documentales o de otro tipo, que fueron generados a partir del mes siguiente a la conclusión del último proceso de verificación y hasta el mes de mayo en que la nueva verificación se lleve a cabo.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento de Verificación Extraordinario

12. El Consejo General en cualquier momento podrá decidir o acordar el inicio de un proceso de verificación extraordinario, a propuesta de la Comisión y con base en lo dispuesto por el numeral 8 del presente Procedimiento.

La Comisión determinará los plazos y las obligaciones que serán revisadas en la verificación extraordinaria, las cuales no podrán ser distintas a las enunciadas en el presente Procedimiento.

Una vez que el Consejo General haya aprobado el acuerdo de verificación extraordinaria, éste se les deberá notificar a las Agrupaciones sujetas a revisión.

TÍTULO TERCERO

**De los Criterios para la
verificación del cumplimiento de las obligaciones**

Capítulo Primero
Número mínimo de afiliados
requeridos para la constitución y registro

13. Para verificar el cumplimiento relativo al número mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro, las Agrupaciones deberán acreditar que mantienen el mismo número mínimo de afiliados que fue necesario para constituirse como Agrupación Política Local ante el Instituto Electoral, debiendo contar en cada una de las Delegaciones o Distritos Electorales uninominales, según sea el caso, con el mínimo de afiliados exigidos por el Código en el momento en que obtuvieron su registro, con base en lo dispuesto por los artículos 198, párrafo segundo; 200, fracción I y 203, fracción I del Código.

El procedimiento que debe llevarse a cabo para la verificación de la presente obligación, es el siguiente:

- I. En la primera quincena del mes de junio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones requerirá a las Agrupaciones para que exhiban dentro de un plazo que no excederá de la segunda semana de agosto, lo siguiente:
 - a) Constancias de afiliación individual y voluntaria por cada uno de los ciudadanos afiliados, las cuales deberán presentarse ordenadas por Delegación, Distrito Electoral uninominal y sección electoral, según sea el caso, y alfabéticamente conforme al primer apellido. Cada una de las constancias estará acompañada de la correspondiente copia de la credencial para votar vigente del ciudadano.

Las Agrupaciones que de acuerdo con la normativa electoral vigente hasta el año 2010, entregaron los originales de las constancias de afiliación de los ciudadanos a la Dirección de Asociaciones para su registro, quedan eximidas de presentarlas para la verificación correspondiente. No obstante lo anterior, deberán exhibir los originales de las constancias de afiliación de los ciudadanos que se incorporaron posteriormente a su registro junto con la copia de la credencial para votar.

En la constancia de afiliación de cada ciudadano deberán constar los datos siguientes: nombre(s), apellido(s) paterno y materno, domicilio, incluyendo la Delegación, Distrito Electoral Uninominal y sección electoral, según sea el caso, ocupación, clave de la credencial para votar, firma, así como la manifestación expresa y categórica para afiliarse libre y voluntariamente a la Agrupación.

- b) El padrón total de afiliados de la Agrupación impreso y en medio electrónico, en el que se incluyan las afiliaciones con las que se obtuvo el registro, así como las realizadas en fecha posterior a éste; ordenado por Delegación, Distrito Electoral Uninominal y sección electoral, según sea el caso, y alfabéticamente conforme al primer apellido de los ciudadanos afiliados. El padrón contendrá por cada asociado, al menos, nombre(s), apellidos paterno y materno, clave de la credencial para votar y sección electoral, los que deberán corresponder con los originales de las constancias de afiliación presentadas.
- c) Un escrito en el que se exprese claramente el número de afiliados con que cuenta la Agrupación en cada Delegación o Distrito Electoral Uninominal según sea el caso, y el número total de éstos en el Distrito Federal a la fecha de presentación de las constancias respectivas, tomando como base la información contenida en el padrón de afiliados.

II. A más tardar la primera semana de septiembre del año posterior a la celebración de la jornada electoral, el Instituto Electoral o la instancia que se determine, iniciará la revisión y compulsas de las constancias de afiliación de cada Agrupación, integradas conforme a la fracción anterior, a efecto de que se proceda a verificar e identificar lo siguiente:

- a) Que los ciudadanos cuyos datos se encuentran contenidos en cada cédula de afiliación se localicen en el Padrón Electoral, y en su caso, la identificación de los ciudadanos no localizados en el mismo, así como las causas de tal circunstancia, y
- b) Que los afiliados de cada Agrupación no formen parte de dos o más de éstas simultáneamente, y en su caso, la identificación de los mismos, y el nombre de las Agrupaciones correspondientes.

La compulsas y los resultados de la misma deberán ser concluidos a más tardar en la primera semana de noviembre y serán entregados por la instancia correspondiente a la Dirección de Asociaciones para su evaluación.

III. Si de los resultados de la verificación efectuada se advierte que alguna Agrupación no cuenta con el número mínimo de afiliados con los que obtuvo su registro; la Dirección de Asociaciones le notificará mediante oficio sobre el particular. Asimismo, le hará del conocimiento a la Agrupación, el nombre y clave de elector de los ciudadanos no localizados en el Padrón Electoral y la causa correspondiente, para que en un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la documentación que estime pertinente sobre los ciudadanos no localizados o, en su defecto, subsane las inconsistencias detectadas.

IV. Los resultados de la verificación sobre el mantenimiento del número mínimo de afiliados, considerando en su caso las manifestaciones hechas valer y las documentales exhibidas por determinada Agrupación conforme a la fracción anterior, serán asentados en el informe a que se refiere el numeral 10 del presente Procedimiento, en los términos que el mismo establece y conforme a los criterios siguientes:

- a) Si del resultado de la verificación se advierte que una Agrupación acredita contar con el número mínimo de afiliados conforme al primer párrafo del presente numeral, se asentará la cantidad de ciudadanos localizados en el Padrón Electoral por cada Delegación o Distrito Electoral en los que tenga presencia, así como el número total en el Distrito Federal sin tomar en consideración a aquellos ciudadanos que, en su caso, se hayan encontrado asociados a dos o más Agrupaciones de manera simultánea, y
- b) En caso de que la Agrupación no cuente con el mínimo de afiliados, además de asentar la cantidad de ciudadanos localizados en el Padrón Electoral por cada Delegación o Distrito Electoral uninominal, según corresponda, en las que tenga presencia la Agrupación, así como el número total de asociados en el Distrito Federal, se deberá identificar a aquellos ciudadanos no localizados en el Padrón, agrupados según la causa por la cual su registro no está vigente, y de ser el caso, a los ciudadanos que se encontraron como afiliados a dos o más Agrupaciones en forma simultánea. En esta última hipótesis, los ciudadanos localizados en dos o más Agrupaciones no serán contabilizados en favor de ninguna de éstas.

14. La información proporcionada por la instancia encargada de la identificación del registro de los ciudadanos afiliados a las Agrupaciones en la base de datos del Padrón Electoral, así como la relativa a los cruces de información orientados a verificar si éstos

se encuentran en más de una Agrupación, será determinante para acreditar que la Agrupación correspondiente mantiene su existencia efectiva, salvo prueba en contrario.

Tal determinación será incluida en el informe a que se refiere el numeral 10 del presente Procedimiento, a efecto de que la Comisión realice la valoración correspondiente sobre el cumplimiento del requisito sujeto a verificación.

Capítulo Segundo

De la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores registrados

15. Es obligación de las Agrupaciones ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados ante el Instituto Electoral.

Para verificar el cumplimiento de esta obligación, se revisarán los escritos presentados por las Agrupaciones ante la Dirección de Asociaciones, así como los que hubieran exhibido con motivo del requerimiento que ésta solicite. El número de ellos derivados del requerimiento no deberá ser menor a tres.

16. La revisión de los escritos presentados por las Agrupaciones ante la Dirección de Asociaciones se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

- I. En el mes de junio del año que corresponda, la Dirección de Asociaciones requerirá a las Agrupaciones a fin de que exhiban durante el mismo mes las constancias y copia de acuses de recibo que constituyan prueba fidedigna de trámites administrativos realizados durante el periodo sujeto a verificación, ante diversas autoridades o instituciones, de cursos impartidos, de conferencias, publicaciones realizadas por la Agrupación o de cualquier otra naturaleza.

Las constancias deberán ser documentales y en éstas deberá observarse claramente la utilización del emblema, denominación y color o colores con los que las respectivas Agrupaciones fueron registradas, o bien, las modificaciones realizadas y autorizadas por el Consejo General.

II. En el mes de julio del año que corresponda, la Dirección de Asociaciones procederá a revisar todos los escritos que las Agrupaciones hayan presentado ante ésta en el periodo que comprenda desde el inicio del año posterior a la conclusión operativa del último proceso de verificación de obligaciones y hasta el mes de mayo del año en que se verifique.

III. La revisión de los escritos exhibidos por las Agrupaciones se sujetará a los criterios siguientes:

a) Sólo se revisarán los escritos firmados o rubricados por alguno de los representantes de la Agrupación a que se refiere el numeral 7 de este Procedimiento.

b) Cada escrito sujeto a revisión deberá contener la denominación completa de la Agrupación, emblema y color o colores del mismo, conforme al registro ante el Instituto Electoral y sus respectivos estatutos. Es decir, cada Agrupación podrá tener un número de elementos diferente, esto es, la denominación es el primero, el emblema el segundo y los colores el tercero, cuarto, quinto, según el número de colores que tengan registrados en sus estatutos.

IV. Una vez identificado el número total de elementos que debe contener un escrito de determinada Agrupación se procederá a calificarlo de la siguiente manera:

a) Se deberán cuantificar los elementos que contiene el escrito.

- b) Una vez cuantificados se obtendrá el porcentaje de éstos respecto del número total de elementos que debe contener.
- c) Para conseguir la calificación global de los criterios presentados se tiene que contar con el promedio de los porcentajes alcanzados en cada uno éstos.

Para tener por cumplida esta obligación la Agrupación deberá alcanzar un promedio mínimo de siete en una escala de cero a diez.

- V. La información obtenida según la fracción anterior será comprendida en el informe a que se refiere el numeral 10 de este Procedimiento, a efecto de que la Comisión realice la valoración correspondiente sobre el cumplimiento de la obligación sujeta a verificación.

Capítulo Tercero

De la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos

17. Constituye una obligación de las Agrupaciones acreditar ante la Dirección de Asociaciones que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

Para verificar el cumplimiento de dicha obligación se agotará el procedimiento siguiente:

- I. En el mes de julio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones requerirá mediante oficio a las Agrupaciones para que en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, manifiesten por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la

fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo a aquellas Agrupaciones cuyo domicilio se exprese en los estatutos.

El domicilio social deberá incluir los siguientes datos: calle, número exterior, en su caso, número interior, colonia, Delegación y código postal, de manera que hagan posible su ubicación física.

II. El domicilio social que manifiesten las Agrupaciones en cumplimiento del requerimiento señalado en la fracción anterior, será corroborado por la Dirección de Asociaciones mediante una visita domiciliaria que se llevará a cabo conforme a los criterios siguientes:

a) La verificación del domicilio será efectuada por el funcionario del Instituto Electoral acreditado para tal efecto por la Dirección de Asociaciones.

b) La visita domiciliaria se realizará en días y horas hábiles y se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el inmueble manifestado como domicilio social por la Agrupación y que reconozca que es el correspondiente a ésta, quien deberá identificarse con documento oficial. La visita domiciliaria tendrá por objeto comprobar si en dicho lugar se encuentra la sede de la Agrupación, para lo cual se procederá a preguntar a la persona que atienda la visita si tiene conocimiento de que en dicho inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la Agrupación, si se encuentran funcionando de manera cotidiana y si es posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la Agrupación.

c) En caso de que se encuentre a la persona descrita en el inciso b), el funcionario del Instituto Electoral comisionado levantará acta de la visita domiciliaria practicada, en la cual deberá asentar cuando menos las circunstancias de tiempo,

modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la Agrupación.

d) En caso de que la persona que atienda al funcionario sea menor de edad, desconozca que el domicilio corresponde a la Agrupación de mérito, o no se encontrara persona alguna, se dejará citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estará a lo previsto en la fracción III del presente numeral.

III. En caso de que en la siguiente visita no se haya localizado a ninguna persona en el domicilio social reportado por la Agrupación o la persona que atendió la visita sea menor de edad o desconozca que el domicilio corresponde a la Agrupación de mérito, no se realizará ninguna comprobación. Derivado de lo anterior, se practicará una notificación por estrados para que la Agrupación corrobore los datos aportados o manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las Agrupaciones no den respuesta al requerimiento antes citado, se tendrá por no acreditado el domicilio social.

Si en la respuesta a dicho requerimiento se rectifica el domicilio aportado inicialmente, se llevarán a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), de la fracción anterior. Una vez realizadas las diligencias establecidas en esta fracción sin acreditarse el domicilio social, se tendrá por incumplida la obligación a que se refiere el presente numeral.

IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los

elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

V. Los resultados de la verificación de la obligación referida en este numeral serán asentados en el informe a que se refiere el numeral 10 del presente Procedimiento.

18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la Agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la Agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimiento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación.

Capítulo Cuarto

De la obligación de comunicar la integración de los órganos directivos

19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

20. Para acreditar el cumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración o renovación de los órganos directivos y en lo conducente, cumplir con lo establecido en los estatutos, será indispensable que la Dirección de Asociaciones realice una valoración de las constancias entregadas para verificar que la Agrupación haya dado cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

21. La verificación del cumplimiento de la obligación de las Agrupaciones de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en los estatutos se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las Agrupaciones, a más tardar en la primera quincena del mes de julio del año posterior a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones elaborará un listado general de Agrupaciones, señalando aquellas que hasta esa fecha no cuenten con órganos directivos registrados o vigentes, así como las Agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- II. Antes de finalizar el mes de julio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, considerando el listado referido en la fracción anterior, la Dirección de Asociaciones requerirá mediante oficio a las Agrupaciones que no cuenten con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comuniquen por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

Para los efectos del presente Procedimiento, la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos de las Agrupaciones será al menos, la siguiente:

- a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Las actas deberán firmarse por los integrantes de la mesa que dirija la asamblea, o bien, por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que corresponda.

En todo caso, para la celebración de los actos relacionados con la integración y/o renovación de los órganos directivos y la elaboración de la documentación comprobatoria, se estará a lo dispuesto por los estatutos aplicables.

- III. Dentro del plazo indicado en la fracción II de este numeral, a petición por escrito de las Agrupaciones interesadas, la Dirección de Asociaciones podrá brindarles

asesoría orientada a agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración o renovación de sus órganos de dirección, en apego a sus normas estatutarias.

- IV. Una vez recibida en el Instituto Electoral la documentación comprobatoria prevista en la fracción II del presente numeral, la Dirección de Asociaciones valorará las constancias exhibidas por las Agrupaciones con el objeto de verificar el cumplimiento de los procedimientos y formalidades previstas en los estatutos para la integración y/o renovación de los órganos directivos y determinará si con las mismas se acredita su cumplimiento.
- V. Si con las constancias aportadas se comprueba o verifica el cumplimiento puntual de los procedimientos estatutarios aplicables, la Dirección de Asociaciones notificará por oficio tal circunstancia a las Agrupaciones que correspondan y registrará en libros la integración de los órganos directivos que proceda, con lo cual se tendrá por acreditado el cumplimiento de la obligación a que se refiere este numeral.
- VI. En caso de que con las constancias exhibidas no se compruebe la observancia de las normas estatutarias aplicables, la Dirección de Asociaciones informará mediante oficio esta circunstancia a las Agrupaciones que corresponda, fundando y motivando dicho proceder.

En este caso se les requerirá para que en un plazo no mayor a diez días hábiles realicen los actos necesarios y presenten la documentación comprobatoria para acreditar la aplicación de los procedimientos estatutarios respectivos o manifiesten lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que en caso de omitir responder se tendrá por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral sobre la integración de los órganos directivos y de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y con apego a sus normas internas.

- VII. Si vencido el plazo indicado en la fracción anterior no se exhiben las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, se tendrá por no acreditada la obligación a que se refiere el presente numeral, notificándose por oficio tal circunstancia a las Agrupaciones.
- VIII. Los resultados de la verificación de la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos serán asentados en el informe previsto en el numeral 10 del presente Procedimiento.

22. Si dentro del período comprendido del 17 de junio al 31 de julio del año posterior a la celebración de la jornada electoral concluye la vigencia de los órganos directivos de una Agrupación; la Dirección de Asociaciones le requerirá a la Agrupación correspondiente para que realice los actos necesarios a efecto de renovar sus órganos directivos, en los términos de la fracción II del numeral que antecede.

Capítulo Quinto

De la obligación de mantener actualizados sus documentos básicos

23. Las Agrupaciones deberán mantener actualizados los documentos básicos que norman sus actividades conforme a lo que establece el artículo 196 del Código.
24. En el mes de junio del año posterior a la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones de acuerdo con la revisión que realice de los documentos básicos que obran en los expedientes de las Agrupaciones, elaborará un listado de las Agrupaciones que no los mantengan actualizados, de conformidad con el artículo 196 del Código.

25. La revisión de los documentos básicos deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Que las modificaciones, se comuniquen al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente por la Agrupación;
- b) Que las modificaciones sean hechas conforme al procedimiento establecido en su normativa interna, y
- c) Que los documentos básicos se sujeten a lo establecido por el artículo 196 del Código.

26. En caso de que los documentos básicos no cumplan con las disposiciones del artículo 196 del Código, la Dirección de Asociaciones informará a las Agrupaciones sobre las inconsistencias u omisiones detectadas, para que en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

En este caso, la Comisión a través de la Dirección de Asociaciones podrá emitir recomendaciones u ordenar las modificaciones idóneas a fin de que las Agrupaciones mantengan actualizados sus documentos básicos.

27. Tratándose de modificaciones a sus documentos básicos, la Comisión, fundando y motivando dicho proceder, otorgará a las Agrupaciones un plazo no mayor a sesenta días hábiles a efecto de que realicen los actos necesarios y presenten la documentación comprobatoria para acreditar la actualización de sus documentos básicos, con apercibimiento de que en caso de no responder se tendrá por incumplida dicha obligación.

28. Los resultados de la verificación de la obligación de mantener actualizados sus documentos básicos serán asentados en el informe previsto en el numeral 10 del

presente Procedimiento, a efecto de que la Comisión realice la valoración correspondiente sobre el cumplimiento de la obligación sujeta a verificación.

Capítulo Sexto

De la obligación de cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía

29. Las Agrupaciones deberán acreditar ante el Instituto Electoral el cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidas, así como la realización de acciones con la ciudadanía.

Para efectos de verificar el cumplimiento de esta obligación, las Agrupaciones enviarán de manera periódica los elementos de convicción que comprueben que han realizado acciones que impacten en la consecución de alguno de los siguientes fines:

- I. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad;
- II. Crear una opinión pública mejor informada;
- III. Promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal, y
- IV. Fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas del Distrito Federal.

30. La verificación del cumplimiento de la presente obligación se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Con base en las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Asociaciones, y a más tardar en la primera quincena de junio del año posterior a la celebración de la jornada electoral, la citada instancia ejecutiva deberá contar con

un listado de las Agrupaciones que llevaron a cabo alguna de las acciones descritas en el numeral anterior, así como de aquellas que no lo hicieron.

- II. A más tardar en la segunda quincena de junio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, la Dirección de Asociaciones requerirá a las Agrupaciones que no hayan entregado las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación, para que dentro de un plazo improrrogable de diez días contados a partir de la notificación de mérito, remitan los elementos de convicción necesarios, o en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- III. Los elementos de convicción para acreditar el cumplimiento de la presente obligación, podrán ser (de manera enunciativa y no limitativa) las documentales públicas y/o privadas, las grabaciones de audio, video e imágenes, que puedan valorarse conjunta o separadamente, con los cuales se acredite el cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidas y de la realización de acciones con la ciudadanía.
- IV. Para considerar cumplida la obligación, la Agrupación deberá haber acreditado la realización de acciones relacionadas con al menos uno de los fines descritos en el numeral 29 del presente Procedimiento.

31. Los resultados de la verificación de la presente obligación serán asentados en el informe previsto en el numeral 10 del presente Procedimiento.

TÍTULO CUARTO

Del resultado del procedimiento de verificación de las obligaciones

Capítulo Único

Del procedimiento administrativo sancionador y del exhorto

32. De los resultados y conclusiones contenidos en los informes de verificación referidos en el numeral 10 del presente Procedimiento, el Consejo General ordenará al

Secretario Ejecutivo que ponga a consideración de la Comisión, el proyecto de acuerdo de petición razonada por el que se determine el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a las Agrupaciones Políticas Locales que incumplan con las obligaciones señaladas en el presente ordenamiento.

33. El Consejo General exhortará, en su caso, a las Agrupaciones Políticas Locales, para que atiendan en tiempo y forma, los requerimientos que les sean formulados por los órganos competentes del Instituto Electoral.

34. Si del resultado del procedimiento se advierte el cumplimiento de las obligaciones verificadas, el Consejo General ordenará al Secretario Ejecutivo que expida la constancia que acredite el cumplimiento respectivo.

TRANSITORIO

ÚNICO. Se abrogan el *Procedimiento para verificar que las Agrupaciones Políticas Locales cumplan con las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, y reglas complementarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionatorios de pérdida de registro y de determinación e imposición de sanciones, en caso de incurrir en incumplimiento*, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-943-09, y demás disposiciones que se opongan al presente Procedimiento.